

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular número 701 por la que se anulan las 174, 215, 189 y artículos 43 y 44 de la 434-A y se dictan normas sobre clausura o intervención de establecimientos infractores y retirada de cupos.*

(Conclusión)

c) Tenencia ilegal de cartillas de abastecimientos en número no superior al de seis, y falsificación de cartillas a sus cupones.

d) Establecimientos y fabricaciones de productos clandestinos, empleo de grasas comestibles en fabricaciones industriales.

e) Industrialización o fabricación, molienda o matanzas clandestinas.

f) Compra de víveres o ganado sin asignación de cupos ni autorización para ello.

*Carácter ejecutivo de los acuerdos*

5.º Los acuerdos que se dicten son ejecutivos y subordinados a la resolución que sobre la materia dicte la Fiscalía Superior de Tasas a la que se remite el expediente.

#### B) RETIRADA DE CUPOS POR TIEMPO INFERIOR A SEIS MESES Y UN AÑO

*Retirada temporal de cupos*

6.º La retirada de cupos de artículos intervenidos y de los cartillajes podrá imponerse con sustantividad propia a los establecimientos industriales y comerciales que infrinjan disposiciones de abastecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941.

7.º Dicha medida de retirada de cupos se adoptará no sólo por los actos u omisiones punibles en que incurran los titulares de los establecimientos, sino también por los que realicen sus dependientes, representantes o mandatarios.

*Audiencia del inculcado*

8.º La medida a que se refiere el art. 6.º será acordada, previa audiencia de los responsables y decretada por un plazo no superior a seis meses, por los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, Comisarios de Recursos y Servicios provinciales

de la Carne, Cueros y Derivados, en sus respectivas jurisdicciones y competencia, pudiendo los Comisarios de Recursos retirar los títulos de compra a los colaboradores por tiempo no superior al año.

El acuerdo imponiendo la retirada de cupos, cartillajes y títulos contendrá una exposición clara y concreta de los hechos que se declaran probados, las referencias de las disposiciones legales infringidas y los antecedentes relativos a la reincidencia del infractor, cuyo acuerdo deberá ser notificado al interesado.

Este acuerdo será ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse el recurso de alzada dentro del término de tercer día, ante el organismo que dictó la resolución, el cual remitirá los antecedentes a esta Comisaría general para su resolución.

S. N. T.

9.º El Delegado nacional del Servicio del Trigo podrá aplicar directamente dicha medida de retirada de cupos o delegar en sus servicios provinciales o locales.

*Trámite del recurso*

10. Todos los recursos se remitirán a la Inspección general de esta Comisaría, la cual, con un breve informe-propuesta los cursará al Director técnico, Delegado nacional del Servicio del Trigo o Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectivamente, para su resolución.

Cuando el acuerdo hubiere sido adoptado directamente por el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá interponerse un recurso de súplica ante el mismo y subsidiariamente el recurso de alzada, siendo este último resuelto por mi autoridad.

11. Resueltos los recursos, y por el mismo conducto, se devolverán los expedientes al organismo sancionador en primera instancia.

#### C) RETIRADA DE CUPOS POR TIEMPO SUPERIOR O CON CARACTER INDEFINIDO

*Retirada indefinida de cupos*

12. Cuando la medida que se deba adoptar sea la retirada de cupos o cartillajes, por plazo de un año, la Dirección Técnica de esta Comisaría general, Servicio Nacional del Trigo y Servicio de Carnes, Cueros y Deriva-

dos podrán acordar la medida por propia iniciativa o a propuesta de sus organismos inferiores.

*Recurso*

Contra este acuerdo puede interponerse recurso de alzada ante mi autoridad, dentro del término de tercer día facultándose para hacer la representación del recurso ante el organismo que notifique la resolución.

Cuando las circunstancias especiales que concurren en los hechos o en las personas responsables aconsejen imponer la medida de retirada de cupos, cartillas o carnets de colaboradores con carácter indefinido o por plazo superior a un año, sin perjuicio de las facultades de hacerse directamente por el Comisario general en expediente instruido por mi Inspección general, la Dirección Técnica, Servicio Nacional del Trigo y Servicio de Carnes Cueros y Derivados, Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, y Comisarios de Recursos elevarán a mi autoridad expediente y propuesta razonada de aquella medida. Si solamente se elevare propuesta, formará expediente la Inspección general, en comprobación de las infracciones imputadas, y contra el acuerdo que se dicte podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de Industria y Comercio dentro del término del tercer día.

El recurso deberá presentarse en el Registro de esta Comisaría general, siendo el acuerdo ejecutivo, no obstante la alzada interpuesta.

*Reincidencia*

13. En caso de reincidencia del infractor se aplicará siempre la medida de retirada definitiva de cupos.

Para estimar la reincidencia no se computarán los hechos efectuados y las sanciones aplicadas con anterioridad a la publicación de esta circular, como asimismo para que dicha estimación tenga lugar deberá concurrir la circunstancia de que la primera sanción haya sido superior a seis meses.

*Cuenta al Ministerio de Industria y Comercio*

14. De toda medida de carácter definitivo que afecte a industrias orgánicamente dependientes del Ministerio de Industria y Comercio se dará

cuenta a dicho Ministerio, por si estima oportuno no autorizar nuevas aperturas de industrias análogas en los locales afectados, de acuerdo con los decretos de 20 de agosto de 1938, 8 de septiembre de 1939 y órdenes de 17 de noviembre de 1938 y 12 de septiembre de 1939.

Asimismo se dará cuenta a las respectivas Alcaldías con referencia a los comercios, para que análogamente no conceda licencias de apertura, de acuerdo con las Ordenanzas municipales.

#### D) CAUSAS QUE DEBE PRODUCIR LA RETIRADA DE CUPOS

*Infracciones*

15. Puede producirse la retirada de cupos, con carácter temporal o definitivo, siempre que se produzcan infracciones del régimen de abastecimientos y principalmente en los casos siguientes:

1.º Por todas las causas enumeradas en el artículo cuarto, cuando se aplique esta medida sin la de clausura provisional.

2.º Producir adulteraciones en los artículos de racionamiento servidos al público o en las molturaciones de los mismos en fábricas.

3.º Negarse a facilitar al público los racionamientos anunciados.

4.º Falta de diligencias en la gestión y financiación de cupos, falta de devolución de envases.

5.º Falta de capacidad económica para la financiación y adquisición de suministros.

6.º Pérdidas de artículos racionados no debidas a fuerza mayor, sino a negligencia o mal acondicionamiento de depósitos y almacenes.

7.º Inflación de censos, errores de importancia en partes comerciales; falta de ingreso de redondeos centesimales o diferencias de precios efectivo y oficial o de transporte y acarreo en Caja de Compensación.

8.º Inversión de artículos de racionamiento en fines distintos a los ordenados.

#### E) RETIRADA DE CUPOS A INDUSTRIALES RESERVISTAS

*Retirada de cupos a industriales reservistas.—Recurso*

16. La Dirección Técnica de esta Comisaría general podrá proceder a

retirar los cupos de reserva concedidos a industrias y colectividades por cultivo de fincas en primera explotación, o mejora de cultivo, cuando se demuestre el uso indebido de los cupos, la simulación de contratos, falsedades en las cifras de declaración de cosechas y adquisición clandestina de productos. Contra sus acuerdos cabe recurso de alzada ante mi autoridad en la forma regulada.

#### F) DISPOSICIONES COMUNES

##### Ejecución de acuerdos

17. Las Delegaciones de Abastecimientos, Comisarias de Recursos, Servicios provinciales del Trigo y Servicios provinciales de la Carne, Cueros y Derivados, de cuya autoridad dependan los establecimientos afectados serán los competentes para ejecutar los acuerdos de retirada de los cupos y clausuras, debiendo solicitar en caso necesario de los organismos competentes, la adopción de las medidas que consideren precisas para la efectividad de aquéllas.

##### Inscripción de cartillajes

18. Cuando se adopte la clausura o retirada de cupos y cartillajes, se concederá un plazo prudencial a los titulares de las cartillas o suministros para que puedan solicitar la inscripción de dichos documentos en cualquiera de los restantes establecimientos de la localidad.

19. Cuando las Fiscalías de Tasas acuerden el cierre de los establecimientos, prohiban el ejercicio de la industria o comercio, o los Tribunales de Justicia decreten el procesamiento, en su caso, la condena de los infractores, la suspensión de cupos durará como mínimo el tiempo que subsistan dichas situaciones.

##### Destino de los artículos

20. Las existencias de artículos intervenidos—transformados o no—que obren en poder de los infractores en el momento en que se lleve a efecto la retirada de los cupos serán entregados, previo pago de su importe, a precio de origen más los gastos de transporte suplidos a los comerciantes o industriales del gremio del infractor, a cuenta de los cupos que en lo futuro puedan corresponderles.

El valor de los artículos será entregado a los infractores, salvo que estos se hallen en situación de procesados o que los artículos hayan sido puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas, en cuyos casos se dará a dicho importe el destino que acuerden el Juzgado o Fiscalía que conozca del asunto.

##### Alcance de la clausura

21. La clausura decretada privará del ejercicio total del comercio o industria durante el tiempo de duración aun cuando la infracción se hubiere cometido en una de las secciones en que se divide, debiendo la autoridad que lo efectúe dar cuenta a esta Comisaría general a efectos del último párrafo del artículo tercero del decreto de 7 de mayo.

22. Para todas aquellas industrias que se reputen indispensables para el

abastecimiento podrá sustituirse la clausura, y las retiradas de cupos provisionales por una intervención en la forma dispuesta en los artículos primero y quinto del decreto de 7 de mayo de 1948, nombrándose un Delegado de la autoridad que fiscalice, intervenga y regule directamente la recepción, movimiento y destino de los cupos de artículos intervenidos de que se trate en cada caso.

Siendo el acuerdo de intervención institutivo de la clausura, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Cuando el acuerdo sea el de retirada definitiva de cupos adoptado por esta Comisaría general en la forma dispuesta en la presente circular y que por lo tanto implique una cesación de actividades en el comercio e industria se aplicará el decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de noviembre de 1948, si concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo primero de dicho decreto.

23. Cuando la medida precautoria lo sea de clausura provisional que haya de ser aprobada en definitiva por la Fiscalía Superior de Tasas en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto referido de 7 de mayo, el acuerdo será ejecutivo, pero el mantenimiento de la medida, su duración y aplicación del decreto de 4 de noviembre de 1947, estarán subordinados a lo que dispone dicha Fiscalía Superior.

##### Derogación de preceptos y entradas en vigor de la circular

24. Quedan anuladas las circulares 174, 215, 289, los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 43 y artículo 44 de la circular 434 A así como cuantas disposiciones de la Comisaría general se opongan a lo que se previene en la presente, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* Madrid 15 de noviembre de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Director Técnico de Abastecimientos, Delegado Nacional del Trigo, Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, Comisarios de Recursos y Jefes provinciales del Trigo

(B. O. del E. del día 20 de N.)

##### Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

—Circular número 702 por la que se establecen los precios de la carne de ganado vacuno para la temporada de invierno, tanto por kilo canal para entrador en matadero como de venta al público consumidor en las tablaerías.

##### FUNDAMENTO

Llegada la época invernal, en que determinadas provincias del Sur de España dejan de ser exportadoras o auto-abastecidas en ganado vacuno, pasando a ser deficitarias, por lo que precisan se les adjudiquen cupos de importación de las restantes provin-

cias productoras de este ganado en el período de referencia, como asimismo pasan a ser alibles o exportadoras provincias que en los períodos anteriores estuvieron clasificadas como deficitarias, se hace necesario, sin alterar los precios actualmente vigentes para kilo canal en matadero, fijados por orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948 (*Boletín oficial del Estado* núm. 177); y para venta al público por circular número 678 de esta Comisaría, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 193, de 11 de julio de 1948, modificar la inclusión de las provincias de que queda hecha referencia, en los distintos grupos de precios.

En su vista, y debidamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

##### Precios en vigor para carne de ganado vacuno canal en matadero y de venta al público

Artículo 1.º Los precios que regirán para las liquidaciones del ganado vacuno en matadero al entrador del mismo por kilo canal, como asimismo para venta al público, según variedades de ganado y clases de la carne, serán los establecidos en el adjunto anexo, que estarán vigentes para toda la temporada de invierno, en tanto no sean modificados por nueva orden de esta Comisaría general.

##### Precios de cueros y despojos

Art. 2.º Los precios de tasa legalmente en vigor en la actualidad para los despojos de ganado de vacuno, como asimismo los establecidos para los cueros en sangre del mismo, no sufrirán variación, continuando como legales los establecidos por las mencionadas disposiciones.

##### Disposiciones complementarias

Art. 3.º Quedan en vigor cuantas disposiciones complementarias sobre clasificación de canales, faenado de las mismas, régimen de entrada a matadero y distribución a tablaerías y demás que establecen la orden del Ministerio de Agricultura, y circular de esta Comisaría anteriormente citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 16 de noviembre de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

##### Precios en matadero y venta al público de las carnes y despojos comestibles e industriales de ganado vacuno para la temporada de invierno 1948-1949.

##### Provincia de Soria

	Pesetas
PRECIO DEL KILOGRAMO EN CANAL	
Terneras.....	10 40
Vacuno menor.....	9 90
Vacuno mayor.....	7 90
Despojos por kilogramo en canal.....	1 50
PRECIO DE VENTA AL PUBLICO	
Ternera	
Primera sin hueso.....	19 20
Segunda sin hueso.....	12 40
Riñones.....	16 20
Sebo.....	4 80
Huesos.....	0 75
Vacuno menor	
Primera sin hueso.....	18
Segunda sin hueso.....	11 50

	Pesetas.
Riñones.....	16 20
Sebo.....	4 80
Huesos.....	0 75

##### Vacuno mayor

Primera sin hueso.....	12 90
Segunda sin hueso.....	10 50
Riñones.....	16 20
Sebo.....	4 80
Huesos.....	0 75

(B. O. del E. del día 20 de N.)

## BOLETIN OFICIAL

### ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores

#### AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación, donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTO PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Tardajos de Duero que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 22 de noviembre de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 3107

## AYUNTAMIENTOS

### ALDEALPOZO

Por el Servicio de Pósitos se ordena la distribución entre los agricultores de este término, de la cantidad de pesetas 9.093'63 que existe paralizada en arcas locales y en poder de referido Servicio Nacional, haciendo público a fin de que durante el plazo de diez días presenten las solicitudes de préstamos todos aquellos que así lo deseen y crean conveniente.

Aldealpozo 16 de noviembre de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

### RENIEBLAS

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de esta localidad la cantidad de 16.583'46 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de 27 de agosto de 1928, debiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, concediendo préstamos con garantía personal bien probada hasta 500 pesetas.

Renieblas 19 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Florencio García.

Imprenta provincial.